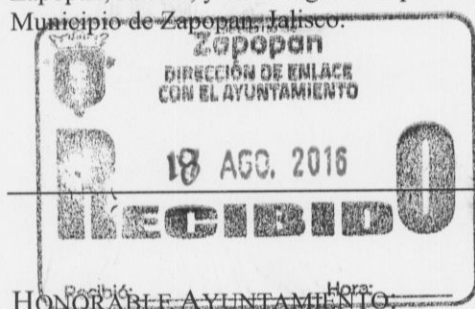
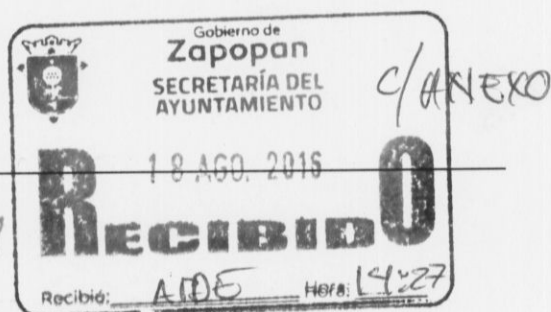


Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.



INICIATIVA

001997



El suscrito Regidor José Hiram Torres Salcedo, en mi carácter de integrante del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, me permito someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se apruebe la abrogación del Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del documento anexo al presente, en razón de lo cual, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Existen numerosos y diversos estudios científicos que comprueban la enfermedad, discapacidad, muerte y daño a la economía mundial que acarrea el consumo de tabaco y la exposición al humo que genera el mismo, considerados como problemas de salud pública de dimensiones alarmantes y de consecuencias devastadoras para los individuos, las familias y las naciones.

El tabaquismo es la principal causa de muerte prevenible en el mundo. Los productos de tabaco matan hasta la mitad de quienes los consumen. Mata a casi 6 millones de personas al año, de las cuales más de 5 millones son consumidores directos y más de 600,000 son no fumadores expuestos al humo ajeno.¹ El consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera.²

El consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.³

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador.

¹ Organización Mundial de la Salud, OMS. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

² Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2008. Plan de medidas MPOWER.

³ Idem

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.

4

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos.

En México el tabaquismo provoca más de 40 mil muertes por año.⁵ La población infantil y adolescente se encuentra en mayor riesgo de ser atrapada por este flagelo y padecer sus consecuencias.

2. En cuanto a los datos nacionales tenemos que la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 (ENA 2011), reporta una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores. El 31.4% de los hombres y el 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres).⁶

En esta encuesta se ubica al Estado de Jalisco en la región Occidental del país, y ésta reportó una prevalencia de 24.7%. Esta región es donde se observó la prevalencia más alta, tan solo superada por el Distrito Federal, con un 30.8%.⁷

Con respecto a la prevalencia de exposición al humo de tabaco, a nivel nacional se observó un 30.2%, esto quiere decir que 12.5 millones de mexicanos que nunca han fumado se encuentran expuestos al humo de tabaco ambiental. Para la región Occidental se registró un 39.6% en el total de la población, donde se reporta un 46.1% en hombres y 36.2% en mujeres. Como se puede observar, la prevalencia es mayor en esta región que lo reportado a nivel nacional.

La ENA 2011 encontró que la región con más alta prevalencia de fumadores adolescentes activos fue el Distrito Federal (20%), seguida de la región Occidental (16%). Entre los adolescentes la exposición al humo de tabaco ambiental a nivel nacional fue reportada con mayor frecuencia por

⁴ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/index.html>

⁵ 5 Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013 (www.iecs.org.ar).

⁶ Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; Instituto Nacional de Salud Pública; Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Adicciones 2011: Reporte de Tabaco. Reynales---Shigematsu LM, Guerrero---López CM, Lazcano---Ponce E, Villatoro---Velázquez JA, Medina---Mora ME, Fleiz---Bautista C, Tellez--- Rojo MM, Mendoza---Alvarado LR, Romero---Martínez M, Gutierrez---Reyes JP, Castro---Tinoco M, Hernandez--- Ávila M, Tena---Tamayo C, Alvear---Sevilla C y Guisa---Cruz V. México DF, México: INPRFM, 2012. Disponible en: www.inprf.gob.mx, www.conadic.gob.mx, www.cenadic.salud.gob.mx, www.insp.mx.

⁷ Idem

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abroge el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

los hombres (38.4%) que por las mujeres (34.6%), siendo el hogar el principal sitio de exposición para ambos sexos, lo que implica que 3.8 millones de adolescentes que nunca han fumado están expuestos al humo de tabaco. La prevalencia más alta de exposición al humo de tabaco por regiones, se observó en el Distrito Federal (44%), seguido de las regiones Centro (43.2%), Occidental (40.9%).

3. Debido a las cifras alarmantes que se han reportado en este sentido a nivel mundial, donde México no queda eximido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que los espacios 100% libres de humo de tabaco son una de las herramientas más valiosas para proteger la salud de la población, estableciendo que ni la ventilación de las áreas ni la filtración de las emisiones, ni siquiera ambas combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables para la salud de las personas. *Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.*⁸

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud y señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

2. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados adoptados más ampliamente en la historia de las Naciones Unidas.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, y es un tratado basado en pruebas que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible.

El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en materia de salud pública.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que las partes reconocen que la ciencia ha

⁸ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Consultado en septiembre de 2010 en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abroge el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.⁹

En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que *no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco*¹⁰, **de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido** y mucho menos, *obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante su jornada laboral.*

El CMCT-OMS entró en vigor en febrero de 2005, por lo que en este año cumplió diez años de vigencia, **lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia**, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional en varias materias, pero sobre todo en los espacios 100% libres de humo de tabaco, *pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar.*

3. La Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2008, en su artículo 1º, dispone ser de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, además de lo siguiente:

“Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Asimismo, la mencionada ley en su Capítulo III, “Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco”, en su artículo 26 establece la prohibición a cualquier persona

⁹ Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud. Consultado en septiembre de 2010 en <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9243591010.pdf>

¹⁰ 10 Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Consultado en septiembre de 2010 en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Sin embargo, señala en su artículo 27, lo siguiente:

“En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, *podrán existir zonas exclusivamente para fumar*, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. *En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.*”

4. El Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2009, señala en su artículo Primero tener por objeto reglamentar la Ley General para el Control del Tabaco así como ser de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Además de lo señalado, el Artículo 60 establece que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

I. Las que estén ubicadas al aire libre, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona, y

II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- En los espacios interiores aislados se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Encontrarse totalmente separado de piso a techo y de pared a pared de los espacios 100% libres de humo de tabaco por todos sus lados;

II. Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles; que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida de esas zonas;

III. Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

embarazadas, personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma y otras según se especifique en el Acuerdo secretarial respectivo, y

IV. No representar un paso obligado para las personas.

Artículo 62.- El espacio libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios, terrazas o estacionamientos.

Artículo 63.- El espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

I. Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior por cada 20 minutos. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local. Además este suministro mínimo de aire debe estar claramente consignado en el certificado de ocupación;

II. Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a ésta salida. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de 6 metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de 6 metros no pueda cumplirse, una separación mínima de 3 metros será permitida, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases. Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;

III. Aporte mínimo que asegure 30 litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, sobre la base de un índice de aforo de 1 persona por cada 1.5 metros cuadrados;

IV. Mantener una presión negativa con el resto del establecimiento no inferior a 6 Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dichos registros deberán ser conservados por el responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación. En caso de no contar con ellos, se concluirá que no operaron durante dichos días y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de los días faltantes;

V. Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del área ubicada cerca de la entrada a la misma. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de 5 Pa. Asimismo afuera deberá existir un cartel que informe que ninguna persona puede entrar al área mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro del área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abroge el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

VI. Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, y

VII. Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes.”

Como se puede observar, el Reglamento de la LGCT contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la verdadera protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

5. Que conforme al artículo 2º. Fracciones I, III y IV, de la Ley Estatal de Salud, son finalidades de dicho ordenamiento, el bienestar físico y mental de la persona, la protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación y restauración de su salud.

La Ley Estatal de Salud, en su artículo 126 bis, dispone que la prevención y atención de adicciones será prioritaria, en términos de las políticas que al efecto establezca la autoridad sanitaria.

6. La Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, aprobada el día 15 de octubre de 2012 y publicada el 17 de noviembre de 2012, con vigencia a partir del 15 de febrero de 2013, señala en su artículo primero que la misma es de orden público e interés general, y tiene como objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- V. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VI. Adecuar las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco al Estado de Jalisco; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9º.- Los edificios públicos, instituciones de salud, escuelas, transporte de pasajeros y transporte oficial son espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 10.- En el establecimiento mercantiles de alimentos o bebidas que deseen contar con un área para fumar, deberán ubicarla en un espacio adecuado y separado del área de no fumadores, observando la legislación aplicable.

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

7. El Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, aprobado el día 14 de junio de 2013, publicado y con vigencia a partir del 25 de junio de 2013, señala en su artículo primero que el mismo tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco, ser de aplicación obligatoria en todo el territorio de la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 8°. El presente Reglamento tendrá por objeto, en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco:

I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en términos de lo previsto por las legislaciones aplicables;

II. Tutelar el derecho de los trabajadores a laborar en un ambiente libre de humo de tabaco en sus centros de trabajo;

III. Promover políticas públicas y acciones de concertación con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada, tendientes a erradicar el consumo de tabaco y la exposición de la población al humo del mismo; y

IV. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana en relación con los objetos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 15. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

I. Las que estén ubicadas al aire libre no podrán ser pase obligado para las personas ni encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo y deberán contar con puerta de cierre lateral, automático o manual no abatible.

En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padezcan alguna enfermedad, de los riesgos que corren al entrar en esta zona; y

II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. En los espacios interiores aislados se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Encontrarse totalmente separado de piso a techo y de pared a pared, de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco por todos sus lados;

II. Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral no abatible, que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida a esas zonas;

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

III. Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores de edad y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padecen de enfermedades; y

IV. No representar un paso obligado para las personas.

Artículo 17. El espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

I. Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior conforme al aporte mínimo señalado en la fracción III de este artículo. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire, este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local;

II. Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasen frente a dicha salida de aire. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de seis metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de seis metros no pueda cumplirse, una separación mínima de tres metros será permitida por la autoridad municipal u otra autoridad competente, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases.

Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro, el cual deberá realizarse conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación, que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;

III. Aporte mínimo que asegure treinta litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, sobre la base de un índice de aforo de una persona por cada metro y medio cuadrado;

IV. Mantener una presión atmosférica negativa con el resto del establecimiento no inferior a seis Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dichos registros deberán ser conservados por el propietario, administrador o responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación.

De no contar con dicho registro automático o tenerlo incompleto, se presumirá que no operó el sistema de ventilación y purificación durante los días que no estén registrados y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de esos días;

V. Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del espacio interior aislado. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de cinco Pascales.

Asimismo afuera deberán existir señalizaciones, letreros y logotipos que informen a los trabajadores o usuarios que ninguna persona pueda entrar al área designada para fumar mientras la

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro de dicha área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

VI. Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble; e

VII. Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes y, en su caso, conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación.

Como es de observarse, la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado y su Reglamento, al igual que la LGCT y su Reglamento, no adecuan su contenido a lo establecido en el CMCT OMS, por lo cual, la protección a la población que ofrece no es suficiente ni completa, pues permiten la existencia de áreas para fumar en el interior de espacios interiores, no obstante al establecer dispositivos con los que se deberán contar en las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores, en la práctica se advierte que no cuentan con los mismos o no funcionan de manera adecuada, por lo cual se hace necesario declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

8. El Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, Publicado en Gaceta Municipal, en periodo Julio-Septiembre de 1993, señala en su Artículo 1º, que las disposiciones de ese Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producidos por la combustión de tabaco o sustitutos, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

De la misma manera, en su Artículo 4, menciona que en los locales cerrados y establecimientos, en los que se expiden al público alimentos y bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, *deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos*, las cuales deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada, estableciendo la prohibición de fumar, en los siguientes lugares:

I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

II. En los centros de salud, hospitales, clínicas, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado, de esta naturaleza;

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en la ciudad de Zapopan;

IV. En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos, en las que se proporcione atención directa al público;

V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abroge el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medio superior, así como de carácter universitario, ya sea estatal o de particulares.

Como es de observarse, el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, al contar con más de veinte años de encontrarse en vigor, no obstante al contemplar la prohibición de fumar en algunos sitios, **permite la existencia de áreas para fumar en el interior de espacios públicos, por lo cual se** hace necesario eliminar esta práctica, además de ampliar esta prohibición a polígonos de concentración masiva, y al ser el tema de la salud un tema prioritario en el municipio, es que se considera conveniente la abrogación del citado Reglamento.

Por lo anterior, es necesario crear normatividad municipal que contenga las mejores prácticas en la materia y con ello se dé cabal cumplimiento al derecho que tiene la población a la protección de los daños a su salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo y el aumento en la edad de inicio en los jóvenes, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público, estableciendo la prohibición a toda persona de consumir, encender o mantener encendido cualquier producto de tabaco en los espacios 100 % libres de humo de tabaco, así como en sus accesos o perímetros.

Se contempla además poner en operación un número telefónico de acceso gratuito, por medio del cual se puedan formular denuncias sobre el incumplimiento del reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en el cual se otorgue orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, someto a la soberanía de Honorable Ayuntamiento el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. Se turne la presente iniciativa a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y de Salud, para su estudio y dictaminación correspondiente.

SEGUNDO. Se estudie y en su caso se abroge el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con el documento anexo.

ATENTAMENTE

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

Iniciativa que tiene por objeto se estudie y, en su caso, se abrogue el Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y en su lugar se expida el Reglamento de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan, Jalisco.

“2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO”
ZAPOPAN; JALISCO A ____ DE AGOSTO DE 2016
SALÓN DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO



JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE SALUD

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

Capítulo I Del objetivo y sujetos

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, y en los espacios 100% libres de humo de tabaco definidos en el mismo.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal, la Dirección General del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Dirección General de Inspección de Reglamentos y los CC. Jueces Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán también en los términos que el mismo señala:

- I.- Los propietarios, poseedores, responsables, administradores y empleados de los locales cerrados, establecimientos, sitios de concurrencia colectiva y medios de transporte público a los que se refieren el Artículo 7 de este Reglamento.
- II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados,
- III.- Organismos de la sociedad civil organizada; y
- IV.- Los Directores de centros de instrucción escolar, administradores de centros de espectáculos públicos, así como los gerentes o administradores de tiendas de autoservicio.

Artículo 4.- En el presente Reglamento Municipal, se entenderá por:

- I. Área Física Cerrada con Acceso al Público, a todo espacio público cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Servicios de Salud del Municipio, a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco";

III. Denuncia ciudadana, a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;

IV. Emisiones, a las sustancias producidas y liberadas cuando un producto del tabaco está encendido o calentado, comprenden nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo del tabaco.;

V. Espacio al aire libre para fumar, a aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en este Reglamento Municipal;

VI. Espacios 100% libres de humo de tabaco, aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, o sitios de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VII. Fumador activo, persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;

VIII. Fumar, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

IX. Humo de tabaco, a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;

X. Letreros, al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

XI. Lugar de trabajo interior, todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los

traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

XII. Municipio, el Municipio de Zapopan;

XIII. Personal laboralmente expuesto, aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XIV. Reglamento Municipal, Reglamento para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Zapopan;

XV. Responsable, la persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XVI. Secretaría de Salud, a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

XVII. Señalización, al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención;

XVIII. Sombrilla, al mobiliario ubicado en los espacios al aire libre donde se permita fumar de los establecimientos mercantiles, utilizados para resguardar de las inclemencias del tiempo a sus clientes o visitantes, y que deberán observar las características señaladas en el presente ordenamiento.

XIX. Tabaco, a la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XX. Vehículo de transporte público, al vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XXI. Sitio de concurrencia colectiva, al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, lagos, lagunas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;

XXII. Visitas de verificación, eventos realizados por los verificadores, llevados a cabo por el Municipio para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca el Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado, y

XXIII. Verificador, persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con el Reglamento Municipal.

Artículo 5.- Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado, del Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, con sede en el territorio del Municipio de Zapopan, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, serán los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, según corresponda, quienes tomen las respectivas provisiones.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo interiores en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 6.- Dentro del territorio del Municipio de Zapopan, queda prohibido a cualquier persona consumir, encender o mantener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, definidos en la presente Ley.

Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas públicas, sociales o privadas, industrias, servicios y empresas serán sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 7.- Para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. No influye en la definición de las mismas la cantidad, tipo ni tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer el espacio en cuestión, pues aun contando con ellas, seguirá siendo un área física cerrada, y
- II. En dicha definición también están consideradas las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios tuvieran ventilación natural.

Artículo 8.- Si es que los propietarios, poseedores, administradores o quien obtenga provecho de los establecimientos mercantiles, optan por contar con espacios al aire libre donde se permita fumar, deberán observar las siguientes características en los mismos:

- I. Además de cumplir con las condiciones contempladas en el artículo 4, fracción V de este Reglamento, dichos espacios no deberán convertirse en cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin.
- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;
- III. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;
- IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco; ubicándolas al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;
- V. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;
- VI. No se consuman alimentos y bebidas;
- VII. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad, y
- VIII. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Artículo 9.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario denominado sombrilla, utilizado en los espacios al aire libre donde se permita fumar en los establecimientos mercantiles, deberá observar las siguientes características:

- I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros;
- II. No tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y
- III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

Artículo 10.- Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un lugar público cerrado, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la autoridad y en su caso, buscar la asistencia de la policía preventiva municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que dé aviso a la policía preventiva y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Artículo 11.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Municipio de Zapopan, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, deberán ser espacios 100% libres de humo de tabaco.

Los servidores públicos que laboren en los mismos deberán requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones.

Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, el administrador del inmueble deberá solicitar auxilio a la policía preventiva municipal para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a esa dirección deberá además ser denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre inscrito.

Artículo 12.- En edificios públicos de gobierno federal, estatal y municipal, ubicados en el Municipio, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar.

Artículo 13.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía preventiva municipal, a efecto de que sea remitido con la autoridad administrativa correspondiente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la autoridad competente, a través de la instancia administrativa que reciba la denuncia, para que se implementen las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 14.- Los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la policía preventiva a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 15.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y por lo menos uno con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 16.- En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

Capítulo III

De la divulgación, concientización y promoción

Artículo 17.- Los Servicios de Salud del Municipio promoverán ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio y en los que se atienda al público, se cumpla lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 18.- Los Servicios de Salud del Municipio impulsarán la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se dé cumplimiento a lo designado para los espacios 100% libres de humo de tabaco, según lo establecido en los Artículos 4, fracción VI y 6 del presente ordenamiento.

Artículo 19.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Capítulo IV

De la participación ciudadana

Artículo 20.- Los Servicios de Salud del Municipio y la Dirección de Atención Ciudadana, dentro del ámbito de sus facultades, promoverán la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con el consejo estatal contra las adicciones y el comité municipal contra las adicciones,
- VII. Coordinación con la Dirección para la Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de este Reglamento como la denuncia ciudadana.

Artículo 21.- Los Servicios de Salud del Municipio y la Dirección de Participación Ciudadana deberán promover la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y, deberán de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Capítulo V

De la denuncia ciudadana

Artículo 22.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una queja en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 23.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.

Artículo 24.- La Dirección de Atención Ciudadana del Municipio de Zapopan, pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento

de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento.

Las fotografías testimoniales a que se refiere este artículo tendrán validez como prueba, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.

Artículo 25.- Las denuncias se formularán:

- I. Verbalmente, cuando se presenten ante los elementos de la policía estatal o municipal;
- II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Municipio de Zapopan; y
- III. Por vía telefónica y vía electrónica, a través de la línea que establezca la Dirección de Atención Ciudadana del Municipio.

En los casos de denuncia y queja se deberá proporcionar al usuario una clave de reporte para efectos de seguimiento.

Capítulo VI

De las verificaciones

Artículo 26.- La Dirección General de Inspección de Reglamentos ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Municipal, del Ejecutivo Estatal o las que establezcan los ordenamientos federales o estatales aplicables.

Artículo 27.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación de local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;
- II.- El verificador deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida Dirección General de Inspección de Reglamentos, y entregar copia legible de la orden de verificación;

III.- Los verificadores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita de verificación, el verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio verificador,

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento,

VI.- El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por el presente reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad competente y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad facultada correspondiente.

Artículo 28.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad calificará las faltas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Capítulo VII

De las medidas de seguridad y sanciones

Artículo 29.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal del servicio;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Artículo 30.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 31.- Se sancionará con multa hasta de cien días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la autoridad administrativa correspondiente, y será puesta a disposición de ésta, por la policía preventiva del Municipio.

Artículo 32.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente.

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere este Reglamento, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por el mismo.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

Capítulo VIII

De las notificaciones

Artículo 34.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades sanitarias, en términos de este Reglamento, será de carácter personal.

Artículo 35.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 36.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el lugar.

Artículo 37.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Capítulo IX

Del recurso de inconformidad

Artículo 38.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 39.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 40.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 41.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 42.- La autoridad competente dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial del Municipio de Zapopan.

SEGUNDO.- Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones adecuadas durante los 30 días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.